



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028)
Carrera 10 No. 14-30 Piso 17
Edificio Hernando Morales Molina
Correo: j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL TRASLADO

PROCESO: 015-2022-00051

El anterior escrito, que contiene **recurso de reposición**, queda en traslado en secretaria por el término de **tres (03) días**, que comienzan a surtirse el **23 de julio de 2024**, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y vence el **25 de julio de 2024**, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior traslado se fija en traslado electrónico No. **014** en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por el término de un día hábil, hoy **veintidós (22) de julio de 2024**, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

LILIANA PAOLA DEVIA SIERRA
Secretaria ad doc

Recurso

Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzh@gmail.com>

Jue 11/07/2024 16:15

Para: Ana Torres <agrato@gmail.com>; alconf250@outlook.com <alconf250@outlook.com>; Juzgado 53 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joelroro79@gmail.com <joelroro79@gmail.com>; notifica.co@bbva.com.co <notifica.co@bbva.com.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra los autos del 8 de julio de 2024.pdf;

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA: - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RECLAMACION DE COBERTURA DE CONTRATO DE SEGURO DE DESEMPLEO **No.11001310301520220005100** en relación con la POLIZA No. 0110043 -

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 107.359 del C.S.J, apoderado de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nos 51.944.499 y 79.413.608, ambas de Bogotá, domiciliados y residentes en esta ciudad, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 8 de julio de 2024, por el cual desestima la notificación realizada a la demandada.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ

C.C No 79.691.919

T.P Mo 107.359 del C.S.J

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA: - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RECLAMACION DE COBERTURA DE CONTRATO DE SEGURO DE DESEMPLEO No.11001310301520220005100 en relación con la POLIZA No. 0110043 -

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 107.359 del C.S.J, apoderado de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nos 51.944.499 y 79.413.608, ambas de Bogotá, domiciliados y residentes en esta ciudad, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra los autos del 8 de julio de 2024, en los cuales resuelve n o tener en cuenta la remisión de la notificación al BANCO BBVA el 19 de diciembre de 2023 la cual se realizó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por los siguientes

HECHOS

Respetuosamente, ruego al honorable despacho, escrutar las argumentaciones y contradicciones, que a continuación expongo, con el objetivo que se tengan en cuenta en la resolución de este recurso, dado que, como se observará, en la motivación legal que se expone, se esclarecen los motivos que obligan a aclarar y modificar los dos últimos autos, del 8 de julio de 2024, donde inicialmente se relaciona “ *no tener en cuenta la gestión de notificación que aporto el extremo actor visible a las paginas 3 a 5 del archivo 106 y dirigida al BANCO BBVA COLMBIA S.A, toda vez que se informó erróneamente la fecha de la providencia a notificar, lo cual puede afectar sus derechos de defensa y contradicción.... Además, de los anexos presentados con esa notificación no se logra visualizar el archivo remitido para la respectiva notificación consistente en el auto admisorio.* ”

STL 7023 de 2023 Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ Julio 5 de 2023:

En cuanto al primer argumento del despacho judicial referente *toda qué vez que se informó erróneamente la fecha de la providencia a notificar*, esta afirmación no guarda armonía con lo expuesto por la Sala de la Corte Suprema de Justicia: al tutelar el derecho fundamental de una persona jurídica en razón a que la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, exigió requisitos no previstos en dicha disposición

normativa, como la manifestación de la fecha del auto admisorio de la demanda y el momento en que se entendería por «intimado» al juicio. No conforme con la decisión, la sociedad **JJME COLOMBIA SAS**, impugna la decisión entre otros argumentos, que en el mensaje de datos no se identificaba plenamente la providencia judicial como es su fecha de expedición objeto de la notificación personal. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la acción de tutela señaló que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no estableció expresamente los actos de intimidación ni la fecha de la providencia judicial cuando se acude a realizar la notificación personal con mensaje de datos sino solamente se deberían acreditar los siguientes requisitos:

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el juez plural convocado sí incurrió en el defecto procedimental lesivo de las garantías fundamentales de la actora, pues para el acto de notificación personal del auto admisorio por medio de mensaje de datos, exigió requisitos que no están contemplados en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, como lo es que este contenga (i) la fecha de la decisión que se notificaba y (ii) el momento puntual en el cual se entendía intimado al juicio convocado, cuando únicamente es necesario aportar información sobre la dirección electrónica del notificado y la forma en la que la obtuvo. Lo anterior debido a que la notificación por mensaje de datos es autónoma e independiente: En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.

Por lo que el despacho judicial al establecer que la diligencia de notificación relaciono una fecha errónea del auto de admisión de la demanda esta reconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que expone que indicar la fecha de emisión de la providencia que se notifica no esta contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a que “ *los anexos presentados con esa notificación no se logra visualizar el archivo remitido para la respectiva notificación consistente en el auto admisorio*” el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solo exige a la parte que remite la notificación la prueba del envío por lo que la exigencia de demostrar que no se logro visualizar el archivo remitido no se encuentra como requisito para que

se determine invalida el acto de notificación por parte del despacho judicial, estableciendo requisitos que no están contemplados en la ley:

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación. (Sentencia STC16733-2022)

Es importante subrayar y acudir al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, para aplicar el principio de igualdad que se debe aplicar en las normas del derecho procesal la cual no puede ser desconocida en el trámite de este proceso ya que mismo cuerpo de notificación, se notificó al otro demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A**, en la misma fecha, demandado que si respondió dentro de los términos y sin objetar nada sobre el anexo de pruebas, ya que como se puede observar en la parte final del cuerpo del mensaje, se insertó el link para que los notificados, tuvieran acceso a estos documentos.

Señores

BANCO BBVA

Ciudad

Por medio de la presente notifico el auto admisorio expedido el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C, de la demanda verbal (Responsabilidad Contractual) de los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELICER ROJAS RODRÍGUEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y OTRO, con número de radicado 2022 - 00051.

Esta notificación se surte conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este auto admisorio se indica que cuenta con 20 días para contestar la demanda. Igualmente, se pone de manifiesto que teniendo en cuenta que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C, remitió al Juzgado 53 Civil del circuito de Bogotá, la notificación deber surtirse en este ultimo despacho judicial de lunes a viernes de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 P.M A 5:00 P.M , indicando el correo electrónico :ceto53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ,y la dirección física del despacho judicial: Carrera 10 No 19A .65 Edificio Camacol de la ciudad de Bogotá D.C

Nota: Teniendo en cuenta que es muy pesado el archivo de las pruebas, se anexa el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1DS8KgRn5GImbhqFxFKSUG0mH9GLvTnfzg?usp=sharing>

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
Apoderado Demandante



Nota: Teniendo en cuenta que es muy pesado el archivo de las pruebas, se anexa el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1DS8KgRn5GImbhqFxFKSUG0mH9GLvTnfzg?usp=sharing>

Muy diferente es, que el Demandado Banco BBVA, no hubiera podido acceder a este link, por lo que está obligado a comunicarse ya sea con el Juzgado o con este togado, para suministrarle la información que requiriera.

El Demandado Banco BBVA, no hace referencia a NO HABER RECIBIDO EL ARCHIVO DE PRUEBAS, como lo expone el honorable Despacho en su auto, sino A QUE NO FUE NOTIFICADO. Por tanto es el Despacho, el que impone un obstáculo que no existe y que no fue alegado ni controvertido. (Principio de Congruencia y Legalidad).

Como último argumento, el despacho judicial advierte que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que la notificación debe realizarse a partir del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico por lo cual debe visualizarse el contenido del documento adjunto remitido; exigencia que en ningún momento esta contenida en la citada ley no establece este requisito.

De tener en cuenta la notificación realizada al Banco BBVA, que legalmente no puede prosperar, se suscitaría una nulidad procesal, que más adelante podría interponer alguna de las partes, pues si el honorable Despacho se mantiene en no tener en cuenta la notificación judicial del **19 de diciembre de 2023**, el demandado BBVA Seguros, se pronunciaría, respecto de su notificación, ya que son un mismo original

Y de NO tener en cuenta la notificación que realice al Demandado Banco BBVA, el **19 de diciembre de 2023**, si no la notificación que por medio de **acta** protocolizó el Juzgado 53 Civil del Circuito, con fecha 21 de marzo de 2024, se produciría una nulidad procesal pues la demanda fue admitida en el mes de enero de 2023, por lo que esta notificación se da pasado un año de la admisión; Una de la motivación por la cual he solicitado la nulidad de la mencionada acta protocolizada por el Juzgado el 21 de marzo de 2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

- a) **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...).

(...)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición **económica**, física o mental, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- b) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- c) **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

- a) **Artículo 4. Igualdad de las partes.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.
- b) **Artículo 7. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. (...)
- c) **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

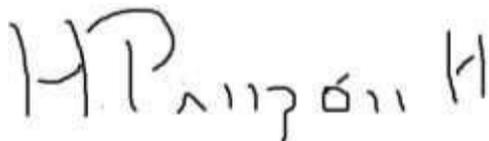
- d) **Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el Juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.
- e) **Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.

El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

(Subrayados y resaltados, fuera de texto original y énfasis suplido)



ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T. P No 107.359 del C.S.J